



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507
RADICADO N° 1999-00276

CONSIDERACIONES

Según información allegada por la parte interesada, se adelantó en esta dependencia judicial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JOAQUIN EMILIO GIRALDO en contra de JORGE HUMBERTO TORRES, con Radicado 1999-00276, en el que se decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-575371, de propiedad de los demandados, la cual, según el referido certificado de tradición y libertad, fue comunicada por esta dependencia judicial a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, Zona Sur, mediante oficio N° 291 del 28/05/1999, debidamente inscrita en el referido folio real el 29/06/1999. (cfr. Anotación 011)

A folios 1 de este trámite, se solicita al Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar y/o dar aplicación dar aplicación al art. 597 del CGP. No obstante lo anterior, y según la constancia secretarial que antecede, no ha sido posible hallar en el archivo del juzgado el referido proceso.

Debido a que el objeto de la solicitud es el saneamiento de la medida cautelar inscrita en el mencionado inmueble, al respecto el Art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso preceptúa

“Art. 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

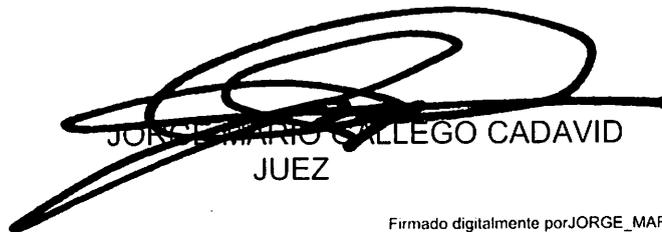
Teniendo en cuenta que se cumplen las formalidades del Art. 597 núm. 10 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, fíjese aviso en la secretaria del juzgado y en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüi por el termino de veinte (20) días, a TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO Y/O SE CREAN CON DERECHO a oponerse al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-575371 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, para que en el término de fijación del aviso comparezcan al proceso y manifiesten su oposición, todo esto dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JOAQUIN EMILIO GIRALDO en contra de JORGE HUMBERTO TORRES, con Radicado 1999-00276.

SEGUNDO: Vencido el termino de fijación del aviso se pronunciará el Despacho respecto de la solicitud de levantar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-19 11:43:05 00

Pn.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

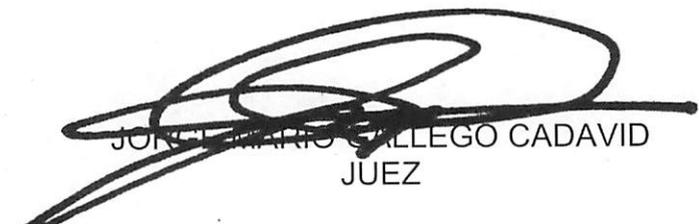
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01333-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como heredero (a) determinado (a) a JORGE IVÁN RESTREPO CANO en su calidad de hijo del causante FRANCISCO LUIS RESTREPO RAMÍREZ.

El Abogado RUBÉN DARÍO OROZCO MONTES, portador de la T. P. 238.549 del C. S. de la J. representa los intereses del (los) heredero (s) acá reconocido (s).

Nuevamente se requiere a la parte interesada para que notifique el auto que declaró abierto el proceso de sucesión a las señoras AMPARO RESTREPO HENAO en calidad de hija del causante y a ALICIA MARGARITA RAMÍREZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante FRANCISCO LUIS RESTREPO RAMÍREZ, en las direcciones informadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-16 14:05:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00014-00

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo. Examinado nuevamente el auto evidencia el despacho que en la referida providencia se indicó en el ordinal primero que se sigue la ejecución en favor de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", cuando en realidad el nombre correcto de la parte demandante lo es FR ENCORE S.A.S., cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

Bajo este contexto, se corrige el ordinal primero del auto del 22 de febrero de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de RF ENCORE S.A.S., cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS MARIACA MARIN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago."

En lo demás la providencia continua igual.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-04-19 11:47:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00207-00

Revisados los documentos allegados por la parte demandante respecto de los envíos de la citación y el aviso de notificación a la parte demandada, advierte el despacho que las mismas no han sido surtidas en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Adviértase que tanto en la citación como en el aviso remitidos al demandado se indicó que el juzgado que lo requiere es el Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagui, lo que no corresponde con el juzgado donde se adelanta la demanda.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULLIO NAVALES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID,
c=CO, Co=Colombia, E=COLOMBIA@JUDICIALITA.QUEJUEZ
de la Municipalidad de Itagüí, Rama Judicial que le
Atiende. Day fe de la exactitud e integridad de este documento.
Escribiendo:
Fecha: 2021-04-19 11:11:02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril diecinueve de dos mil diecinueve

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-00496-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

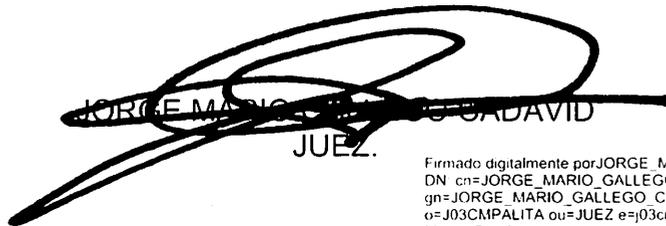
En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE CERRO VERDE, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 05/03/2020, el día en que se notifique el presente auto.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL portador de la TP 138.398 del C.S.J., para actuar en representación de la citada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, por la secretaria procédase a la inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas y procesos de pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se fija cita a la parte demandante para el retiro de los oficios correspondientes para el día 22/04/2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha: 2021-04-19 14:19:05.00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-00630-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la demandada LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el 13/08/2019, el día en que se notifique el presente auto.

Se reconoce personería a la abogada MILLER MARTÍNEZ MARÍN, portadora de la T.P. 248.661 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

En atención al memorial presentado el día 08/04/2021, se reconoce personería al abogado EILEEN MARIA MONTES DE OCA PINEDA portador de la T.P. 240.555, para representar a la demandada Luz Amparo Giraldo Ramirez, en los términos del poder conferido. Téngase por revocado el poder al abogado MILLER MARTÍNEZ MARÍN.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-04-19 11:44:05.00

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

RADICADO N° 2019-01033-00

CONSIDERACIONES

Se anexa respuesta a oficio 948 del 01/07/2020, proveniente de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín - Antioquia, indicando sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-596027.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO), a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, ubicado en la Calle 41 Sur N° 83 A 59 de Medellín, M.I. 001-596027. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las

advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO con portador de la T.P. 56.084 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

De otro lado, por la secretaria procédase a la entrega de los dineros consignados, según la relación adjunta, y los que se sigan consignando producto del canon de arrendamiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-04-19 14:20:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-01156-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la demandada María Leonor López Alarcon, notificada por conducta concluyente del auto admisorio librado el 18/02/2020, el día en que se notifique el presente auto.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA GOMEZ MESA, portadora de la T.P. 215.396 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

Respecto del codemandado Jhon Jairo Salazar Ospina, corresponde a la parte demandante efectuar los trámites necesarios para surtir la notificación personal, de conformidad con los art. 291 y 292 del CGP, y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-04-19 11:46:05:00

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0492
RADICADO N° 2020-0395-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIARES ESCOCIA P.H. contra ANA ROCIO URIBE GOMEZ respecto del apartamento 365 Bloque 31, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las sumas de dinero por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación aportada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

1°. \$125.632 correspondiente a la cuota de administración del 1 de agosto de 2019 de conformidad con el régimen de propiedad horizontal de la ley 675 de 2001. Más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2° \$125.632 correspondiente a la cuota de administración del 1 de septiembre de 2019 de conformidad con el régimen de propiedad horizontal de la ley 675 /2001. Más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3° \$125.632 correspondiente a la cuota de administración del 1 de octubre de 2019 de conformidad con el régimen de propiedad horizontal de la ley 675 de 2001. Más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. \$125.632 correspondiente a la cuota de administración del 1 de noviembre de 2019 de conformidad con el régimen de propiedad horizontal de la ley 675 de 2001. Más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. \$125.632 correspondiente a la cuota de administración del 1 de diciembre de 2019 de conformidad con el régimen de propiedad horizontal de la ley 675 de 2001. Más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por las cuotas pretendidas a partir del mes de enero de 2020 toda vez que no se encuentran en la certificación aportada como base de la demanda.

TERCERO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de

RADICADO N°. 2021-00395-00

defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: El (la) abogado(a) NATALIA HERRERA PEREZ portador(a) de la T.P. 294.009 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ----- de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, I=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-16 13:04:05.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0516
RADICADO N° 2020-00420-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandante DANIEL JARAMILLO BALAN y KERIV CAROLINA SEPÚLVEDA MÉNDEZ contra el auto que data del 24 de febrero de 2.021, por medio de la cual se rechazó la solicitud de demanda por no subsanar las falencias anotadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- En sustento del recurso impetrado el apoderado recurrente manifiesta por dentro del término legal para subsanar la demanda, presentó la debida subsanación y la envió al correo electrónico del despacho el día 23-11-2020 a las 08:20 horas.

En tal sentido, solicita se reponga el auto que rechazó la demanda y en su defecto se admita la misma.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

3. CASO CONCRETO.- Mediante auto del 19 de noviembre de 2.020, una vez estudiada la solicitud de demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por DANIEL JARAMILLO BALAN y

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

RADICADO N°. 2020-00420-00

KERIV CAROLINA SEPÚLVEDA MÉNDEZ, se advirtió que era necesario proceder a su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del auto se reunieran varios requisitos. Por auto de fecha febrero 24 de 2021 se rechazó la demanda ya que dentro del término legal para subsanar, la parte actora no había emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en su escrito de reposición, la parte indica que dentro del término legal para subsanar la demanda, presentó la debida subsanación y la envió al correo electrónico del despacho el día 23-11-2020 a las 08:20 horas, afirmación que al revisar nuevamente el correo electrónico del despacho de la fecha antes aludida, es verídica.

Siendo así, no será otra que la decisión que revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone admitir la demanda de la siguiente forma:

TERCERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA) instaurada por DANIEL JARAMILLO BALAN y KERIV CAROLINA SEPÚLVEDA MÉNDEZ, a través de apoderado (a) judicial, contra CLAUDIA PATRICIA MONTOYA TRUJILLO y CARMEN TRUJILLO VEGA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho tercero de la demanda, que van desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de julio de 2020, a razón de \$2'200.000.00 cada mes, con relación el bien inmueble ubicado en la CALLE 75 SUR N° 52 F 90 APARTAMENTO 717, TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE GRANDE P. H., del Municipio de Itagüí.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días,

RADICADO N°. 2020-00420-00

(artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

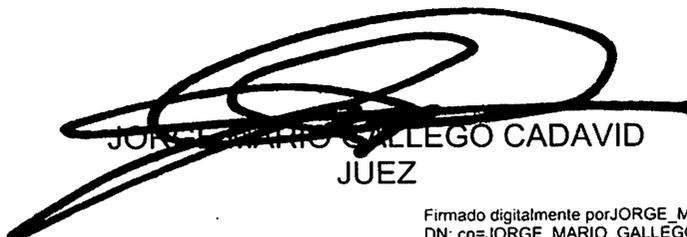
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

OCTAVO: Antes de pronunciarse sobre la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$1'320.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
 Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
 e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha:2021-04-16 13:38-05:00

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0501
RADICADO N° 2020-00722-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de ARLEY ALEXANDER PUERTA GRAJALES por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$62. 584.00, correspondiente a la cuota No. 1 del pagaré N° 346 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 DE ABRIL DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
2. La suma de \$63. 921.00, correspondiente a la cuota No. 2 del pagaré N° 346 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre

dicha suma desde el 14 DE MAYO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

3. La suma de \$65. 290.00, correspondiente a la cuota No. 3 del pagaré N° 346 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 DE JUNIO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
4. La suma de \$66. 694.00, correspondiente a la cuota No. 4 del pagaré N° 346 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 DE JULIO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
5. La suma de \$46. 189.00, correspondiente a la cuota No. 1 del pagaré N° 382 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 DE ABRIL DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
6. La suma de \$47. 177.00, correspondiente a la cuota No. 2 del pagaré n° 382 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 DE MAYO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
7. La suma de \$48. 188.00, correspondiente a la cuota No. 3 del pagaré N° 382 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 DE JUNIO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) JULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS portador (a) de la T.P. 275.700 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-19 10:55-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00722-00

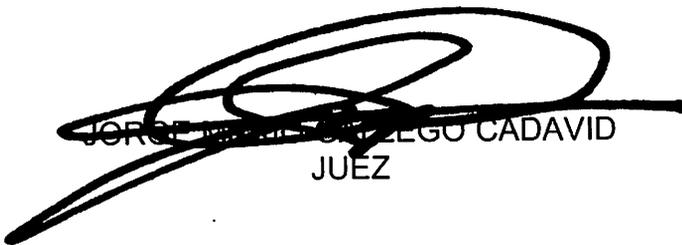
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el (la) señor (a) ARLEY ALEXANDER PUERTA GRAJALES, quien labora al servicio de la empresa y/o sociedad DIESELANDINO S. A.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-04-19 10:54:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0763/2020/00722/00
19 de abril de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
DIESEL ANDINO S.A.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SISTECRÈDITO S.A.S. NIT 811.007.713-7
DEMANDADO: ARLEY ALEXANDER PUERTA GRAJALES C. C.
1.152.189.582

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032020-0072200.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0502
RADICADO N° 2020-00724-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S. A., contra HUMBERTO LÓPEZ OROZCO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$29'878.598.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 DE DDICIEMBRE DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

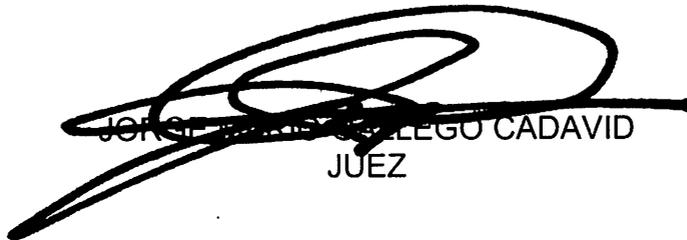
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador (a) de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-19 11:22:05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 0511
 RADICADO N° 2020-00724-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: HUMBERTO LÓPEZ OROZCO.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-637260, de propiedad del (la) demandado (a) HUMBERTO LÓPEZ OROZCO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, I=CO, Colombia
 o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-04-19 11:23:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0764/2020/00724/00
19 de abril de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO LÓPEZ OROZCO C. C. 98.515.888

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0765/2020-00724/00
19 de abril de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: HUMBERTO LÓPEZ OROZCO C. C. 98.515.888

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-637260, de propiedad de la parte demandada de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0512
RADICADO N°. 2020-00726-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARTA HELENA VÉLEZ DE ÁLVAREZ y JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ OSPINA, instaurada a través de apoderado (a) judicial, por AURA NELLY y MARÍA DEL CARMEN ÁLVATRZ VÉLEZ, herederos determinados actuando en calidad de hijos de los causantes, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2° APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

3° APORTARÁ de conformidad con el núm. 6° del art. 489 y 523 del C. G. del P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

4° SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el número de identificación de las partes, de conformidad con el núm. 2° del art. 82 del C. G. del P.

5° APORTARÁ Certificado de libertad del bien objeto de adjudicación identificado con matrícula inmobiliaria N° 033-16921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia, toda vez que los documentos arrimados con la solicitud de sucesión son documentos extraídos de la base catastral donde no se puede verificar la realidad actual del mismo.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-19 11:27:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0489
RADICADO N°. 2020-00777-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GFM-084, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ADRIANA MARIA OSORIO MUNOZ.

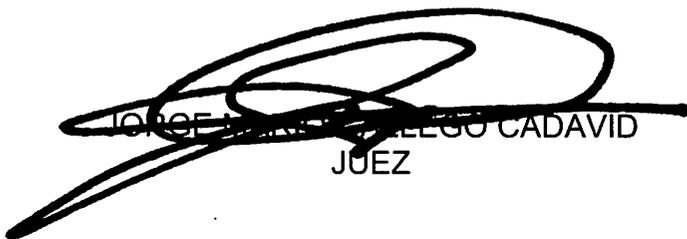
2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa GFM-084 a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2020-00777-00

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el(la) abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA. portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.co; carolina.abello911@aecea.co; lina.bayona938@aecea.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-16 13:05:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 051/2020/00777/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa GFM-084, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ADRIANA MARIA OSORIO MUNOZ, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar. Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA. portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 16 días del mes de abril de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0491
RADICADO N°. 2020-00784

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 43 NUMERO 64 A 34 (FISICA) CARRERA 42 NUMERO 64 A 34 (CATASTRAL) EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, f=CO, Colombia, o=JOSCOMPALITA, ou=JUEZ,
e=j3cmpe11tagui@gcendfj.ramejudcal.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-16 13:38-05 00

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 025 RADICADO 2020/00784/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido procedente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 43 NUMERO 64 A 34 (FISICA) CARRERA 42 NUMERO 64 A 34 (CATASTRAL) EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 16 días del mes de abril de 2021.

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVAJES TABARES
Secretario